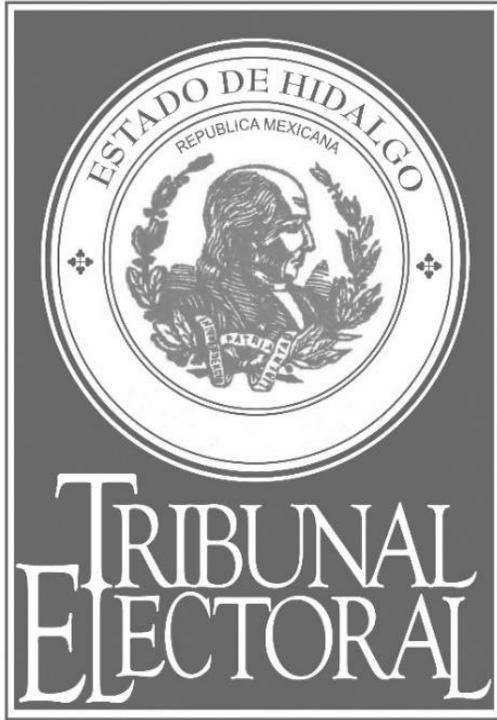


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**



Expediente: TEEH-PES-013/2022.

Denunciante: Mario Rafael Llergo Latournerie representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del INE.

Denunciados: Alma Carolina Viggiano Austria, Cristihan Fabián García López y Partido Acción Nacional.

Magistrado: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticinco de febrero de dos mil veintidós¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de los hechos denunciados que dieron origen al presente Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

¹ En adelante, la anualidad referida será el dos mil veintidós, salvo disposición en contrario.

Denunciante/Quejoso:	Mario Rafael Llergo Latournerie representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del INE.
Denunciada:	Alma Carolina Viggiano Austria.
Denunciado:	Cristihan Fabián García López.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Partido Político denunciado / PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inició el Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.

2. **Interposición de la queja ante el INE.** El veinticuatro de enero, mediante escrito ingresado ante Oficialía de Partes Común del INE, se interpuso queja en contra de la denunciada, denunciado y PAN, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normativa electoral, que más adelante quedaran referidas.
3. **Acuerdo de escisión .** El veinticuatro de enero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo mediante el cual escinde el expediente por las conductas denunciadas por actos anticipados de campaña.
4. **Radicación del PES ante el IEEH.** El veintiocho de enero, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador.
5. **Admisión.** El cinco de febrero, la autoridad instructora emitió el acuerdo mediante el cual admite el PES y ordena el emplazamiento a la denunciada, denunciado y PAN, señalando día y hora a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de febrero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y las ordenadas por la Autoridad Instructora, y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por ambas partes.
7. **Remisión al Tribunal Electoral.** El mismo catorce de febrero la autoridad instructora, a través del oficio IEEH/SE/DEJ/278/2022 el Secretario Ejecutivo el IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/018/2022.
8. **Turno y radicación.** Por acuerdo del catorce de enero, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente TEEH-PES-013/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación; radicándose el PES mediante acuerdo del quince enero.
9. **Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción el veintitrés, para la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

10. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por Mario Rafael Llergo Latournerie representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del INE, toda vez que se denuncian infracciones a la normativa electoral dentro del Proceso Electoral 2021-2022 que se encuentra nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 127, 128, 302, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; sirve de apoyo la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior².

III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Hechos denunciados.

11. El denunciante aduce hechos que constituyen violaciones a la normativa electoral local, consistentes en actos anticipados de campaña en contra de la denunciada, el denunciado y el PAN, así como por utilización de símbolos religiosos por parte del denunciado y el PAN.

12. Bajo esa óptica, de lo aducido por el denunciante en su queja, se desprende que señaló, esencialmente, como infracción lo siguiente:

- Que el spot identificado con el título “**PRE HGO GOB FABIAN GARCÍA V1**”, infringe el periodo de precampaña, equidad en la contienda porque constituyen actos anticipados de campaña, y que el mismo es consultable en las ligas:

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00061-22.mp4>

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00080-22.mp3>

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Que el spot titulado “**PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1**”, es violatorio de la normativa electoral, en razón de que su contenido constituye actos anticipados de campaña y que el mismo puede ser consultable en las siguientes ligas:

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00040-22.mp4>

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00049-22.mp3>

- Que el denunciado transgredió la normativa electoral al utilizar símbolos religiosos en el spot “**PRE HGO GOB FABIAN GARCÍA V1**”.

Escritos de alegatos.

13. El denunciado, mediante escrito del catorce de febrero, ingresado en Oficialía de Partes de la autoridad instructora, manifestó que:

(...)

- *Respecto a lo manifestado por el partido MORENA en el apartado cuarto de conceptos de queja, no hay tal cuestión de utilización de símbolos religiosos de lo que se hace referencia Y ME QUIEREN IMPUTAR, dado que LA IMAGEN A QUE MENCIONAN constituye un monumento arquitectónico, por lo que, la sola manifestación de la actora no es suficiente para que se dé por acreditado la utilización de símbolos religiosos a favor del suscrito, y sobre todo manifieste cual es la ventaja que en su caso haya obtenido al respecto. dado que la carga de la prueba le compete a la parte a la parte actora. en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, hecho que no ocurre en la especie, pues ese Tribunal Electoral de Hidalgo en el proceso electoral 2019-2020 al resolver un tema similar en el expediente TEEH-PES 040/2020, refirió a tales monumentos como históricos, tal como de conformidad con lo que reproduzco a continuación en la sentencia (página 13) del citado expediente:*

(...)

14. Por su parte, el PAN, a través de su representante suplente ante el Consejo General del IEEH, manifestó, esencialmente lo siguiente:

(...)

- *De las pruebas ofrecidas por la contraparte, es claro que las manifestaciones realizadas por los precandidatos Alma Carolina Viggiano Austria y no constituyen actos anticipados de campaña, ya que en ninguna de ellas se realiza llamado expreso alguno al voto Christian Fabian García López en contra o a favor de ningún candidato, por lo que dichas pruebas deben ser desestimadas.*

- *En todo momento la precampaña está dirigida a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional en Hidalgo, dentro del proceso electoral interno 2021-2022.*
- *Con las pruebas aportadas por el actor queda claro que en ningún momento se ha lesionado norma o principio rector de la función electoral.*
- *Del material probatorio presentado por la contraparte se denota que las expresiones pretenden ser encuadradas en un sentido que se haga denotar que son dirigidas a la totalidad de la población, sin embargo, ellas se encuentran expresamente dirigidas a la militancia panista.*
- *Respecto a lo manifestado por mi contraparte en el apartado cuarto de conceptos de queja, no hay tal cuestión de utilización de símbolos religiosos de lo que se hace referencia dado que el mismo constituye un monumento arquitectónico, por lo que, la sola manifestación de la actora no es suficiente*

Pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por la autoridad instructora.

15. Por parte del denunciante, la autoridad instructora admitió, las siguientes pruebas:

Pruebas	Desahogo	Valor probatorio por parte de esta autoridad jurisdiccional
<p>Prueba Técnica: en términos del artículo 22 párrafo 1, fracción III del RQYD, consistente en el audio video que se ha denominado "PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1" el cual se encuentra pautado en las ligas:</p> <p>https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00040-22.mp4</p> <p>https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00049-22.mp3</p>	<p>Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de enero del año en curso</p>	<p>Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.</p>
<p>Prueba Técnica: en términos del artículo 22 párrafo 1, fracción III del RQyD, consistente en el audio video que se ha denominado "PRE HGO GOB FABIAN GARCIA V1" el cual se encuentra pautado en las ligas:</p> <p>https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00040-22.mp4</p> <p>https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00049-22.mp3</p>	<p>Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de enero del año en curso.</p>	<p>Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.</p>

<p>Documental Pública: Consistente en la certificación de la existencia del contenido de los spots pautados por el partido político los cuales se ubican en los siguientes links:</p> <p>https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00040-22.mp4</p> <p>https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00049-22.mp3</p> <p>https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00061-22.mp4</p> <p>https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00080-22.mp3</p>	<p>Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de enero del año en curso</p>	<p>Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.</p>
<p>La presuncional: en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de su dicho.</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>	<p>Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.</p>
<p>La instrumental de actuaciones: en todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de su dicho.</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>	<p>Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.</p>

16. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

Pruebas	Desahogo	Valor probatorio por parte de esta
---------	----------	------------------------------------

		autoridad jurisdiccional
Documental privada. Consistente copia certificada del Acuerdo COE-PAN-HGO-001/2022, de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Hidalgo.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.
Documental Pública. Consistente en Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de enero del año en curso, que instrumenta esta Secretaría Ejecutiva, en atención al punto SÉPTIMO, del acuerdo de radicación de fecha veintiocho de enero del año en curso.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.
Documental Pública. Consistente en Oficio No. INE/JLE/HGO/VS/060/2022, firmado por el Mtro. Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario del INE.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.
Documental Pública. Consistente en Oficio No. INE/JLE/HGO/VS/141/2022, firmado por el Mtro. Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario del INE.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.

17. Pruebas ofrecidas por el PAN.

Pruebas	Desahogo	Valor probatorio por parte de esta autoridad jurisdiccional
Documental Privada. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Hidalgo, de las notificaciones realizadas a la precandidata Alma Carolina Viggiano Austria y al precandidato Cristihan Fabián López García, de fecha 09 de enero de 2022, donde se les hace saber que pueden hacer actos de precampaña y también tener acceso a la prerrogativa de radio y tv, correspondiente al periodo de pre campaña.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.

18. Medios de pruebas que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos

denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.

19. Controversia a resolver. En el caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido a los denunciados y determinar si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral, referente actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos, violentando el principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

20. A fin de estar en posibilidad de determinar si existió una violación a lo consagrado en el artículo 337 fracción III³, así como al principio constitucional de separación iglesia-estado, acorde a lo planteado por el denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis de la siguiente manera:

- Marco normativo aplicable.
- Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

21. Por cuestión de orden y metodología, se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del PES, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el actor, vinculado a la violación del principio de equidad en la contienda por actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación al principio constitucional de separación iglesia-estado.

³ **Artículo 337.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: [...] III. Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes; [...]

Actos anticipados de precampaña y campaña.

22. Primeramente, el numeral 116 inciso j) de la Constitución establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.
23. A su vez, el artículo 3 inciso a) de la LGIPE señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido y, el inciso b) del mismo, menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
24. La Constitución Local establece en el numeral 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como sanciones para quienes las infringen.
25. En ese tenor, el Código Electoral prevé, en el artículo 106 fracción VI que durante las campañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley y; el artículo 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.
26. Por ende, la realización de estas conductas puede ser atribuidas a los partidos políticos o bien a las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.
27. De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se desprende lo siguiente:

- Que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
 - Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
28. Ahora bien, los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral, que interesa para los efectos de la resolución del presente procedimiento, son:
- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones; que durante la campaña electoral producen y difunden, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
29. Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.
30. Bajo ese tenor, se desprende que **el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda**, el cual, no se garantizaría si previo a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.
31. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE**”

EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL⁴, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

Separación Iglesia-Estado.

32. El artículo 24 de la Constitución Federal, establece el derecho sustancial de libertad religiosa, la cual incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en los diferentes actos del culto respectivo, estableciendo además como límites al mismo, el que no constituyan un delito o falta legal, además de la restricción en el sentido de la utilización de los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
33. En ese aspecto, del contenido del artículo 40 Constitucional, se desprende que la voluntad del pueblo mexicano es constituirse en una república, entre otras cosas, **laica**.
34. Por su parte, el artículo 130 del texto constitucional en cita, establece el principio histórico de la separación entre el Estado y las Iglesias, determinado entre otras cosas, que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas; que las y los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto cumpliendo los requisitos de ley; que los ministros religiosos no podrán asociarse con fines políticos ni realizar cualquier clase de proselitismo; así como la prohibición expresa en cuanto a la formación de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacionen con alguna confesión religiosa, y respecto a la celebración en los templos de reuniones de carácter político.

⁴ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

- 35.** Dichos preceptos constitucionales dejan en evidencia la intención del legislador de proteger, por una parte, la libertad religiosa de toda persona y, por la otra, garantizar que no sea utilizada en detrimento de las libertades públicas.
- 36.** Ahora bien, el artículo 127, fracción IV del Código Electoral, precisa como obligación de los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes, el abstenerse de utilizar símbolos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- 37.** Así de la normativa constitucional y legal en cita, se advierte lo siguiente:
- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
 - Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática y laica.
 - Existe un principio histórico de la separación Iglesia-Estado, por lo que estas se deben sujetar a la normatividad correspondiente.
 - Durante las campañas electorales las y los candidatos se deben abstener de utilizar símbolos, signos, alusiones o motivos religiosos.
- 38.** De lo expuesto, es posible desprender que el principio de laicidad, tiene como uno de sus objetivos que los institutos políticos y las y los candidatos no usen en su propaganda electoral, símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, así como que no se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción que puede llegar a revestir especial gravedad.
- 39.** En ese contexto, para considerar a una conducta como violatoria del principio de laicidad establecido en los artículos 24, 30 y 130 de la Constitución Federal, es necesario que se demuestre la utilización de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en la propaganda electoral, considerando para ello, que el principio en cuestión encuentra como límite el principio de libertad religiosa.
- 40.** En ese sentido y de lo anteriormente vertido, se desprende lo siguiente:

V. HECHOS ACREDITADOS.

41. En primer lugar, para el respectivo pronunciamiento al caso y de la correcta valoración del caudal probatorio, se analizarán los medios de prueba aportados por el denunciante en el cuerpo de su queja y el acta circunstanciada realizada por la Autoridad Instructora.
42. Al respecto, resulta oportuno destacar que Sala Superior ha determinado que en el procedimiento especial sancionador el denunciante o sujeto que lo inicie tiene la carga de la prueba, esto es, corre a su cargo el deber de ofrecer, y exhibir los medios de convicción con que cuente. Así se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁵.
43. Por otra parte, Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia 22/2013 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**⁶, el criterio de que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, esto no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

⁵ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

⁶ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

POR CUANTO HACE AL DENUNCIADO.

HECHOS ACREDITADOS DERIVADOS DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS

1



Se puede observar lo que aparenta ser una nota periodística de fecha 09 de enero de 2022 a las 20:10 horas, de lo que aparentemente se puede observar es de "LA JORNADA", en la cual, se puede observar cómo encabezado l que a la letra dice "Carolina Viggiano se registra como precandidata a gubernatura de Hidalgo, Juan Ricardo Montoya Tiempo de lectura: 4 min", así mismo, se puede observar una imagen en la que aparece una persona aparentemente del género femenino de cabello aparentemente negro, tés morena clara, quien porta una camisa y un cubre bocas aparentemente color blanco, quien sostiene en las manos lo que aparentemente es una hoja junto a otra persona aparentemente del género masculino, de cabello aparentemente color negro, y tés clara, quien porta un saco aparentemente de color arena y una camisa aparentemente color blanca y cubre bocas color negro, así mismo también se puede observar a una persona aparentemente del género masculino, de cabello aparentemente de color negro, tés clara, quien porta un saco aparentemente azul marino y cubre boas y camisa color blanco, posteriormente se puede observar a una persona del aparentemente del género masculino de cabello aparentemente negro, tés morena, quien porta una camisa color blanca y un cubre bocas color azul claro.

2



Se puede observar un video de una duración de treinta segundos, en el cual se puede observar del lado superior izquierdo lo que aparentemente es un logotipo en forma aparentemente de un circulo en color arulv blanco que dice "PAN" "Acción por México" acompañada del siguiente texto "HIDALGO ES UNA TIERRA DE OPORTUNIDADES" así mimo, se puede observar a una persona aparentemente del género masculino,

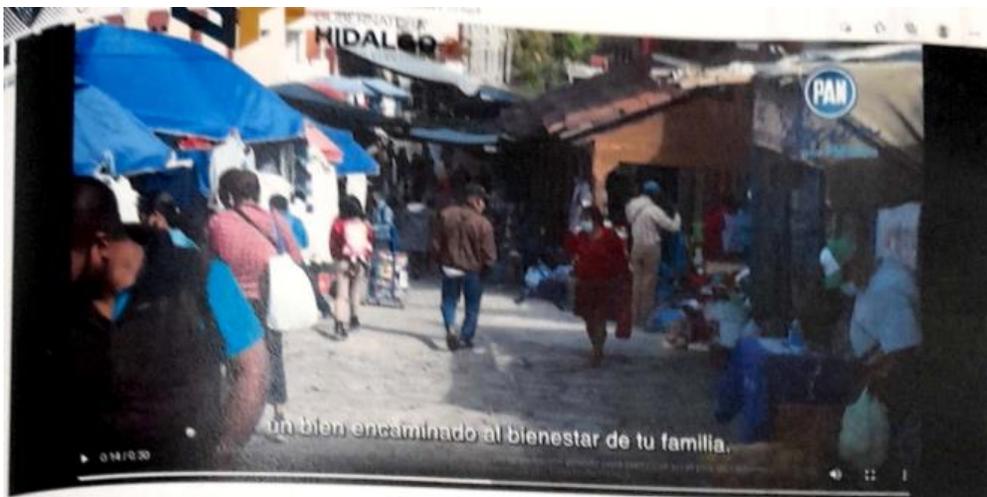
aparentemente de cabello color negro, tés morena clara, ojos pequeños, nariz ancha y boca de tamaño media, quien porta una camisa aparentemente color rosa, quien se encuentra aparentemente en un lugar abierto, donde se puede observar una escultura que aparenteme es un minero y una plaza en color negro en la cual se alcanza a ver lo que aparentemente es un nombre "VICENTE AGUIRRE" así mismo, se puede observar lo que aparentemente es una construcción de dos pisos, en color aren con ventanas en madera. Por lo cual la persona antes mencionada comienza a referir lo siguiente:

Al parecer voz del género masculino: Hidalgo es una tierra de oportunidades, una tierra de gente que se esfuerza para salir adelante, este es el tiempo en que necesitamos actuar, para construir un estado más próspero, en el que todas y todos los hidalguenses puedan encontrar el bien común, un bien encaminado al bienestar de tu familia. Soy Fabián Garcia, originario de este pueblo histórico de Real del Monte, y soy precandidato a la gubernatura del estado de Hidalgo por el partido acción nacional, estoy listo para trabajar de la mano contigo, porque somos Hidalgo, somos acción.

Así mismo y tal y como lo solita la parte quejoso en su escrito de queja, a partir del segundo 00:13 al 00:30 se puede observar lo siguiente:



En segundo 00:13 una persona aparentemente del género femenino quien aparentemente se encuentral sentada, quien se puede observar que aparentemente tiene cabello negro, tés morena, quien porta una chamárra color morada una y aparentemente un chal color rosa sobre los hombros, quien en sus manos se puede observar porta una bolsa aparentemente de color azul y un objeto que no se puede observar que es realmente, de igual manera se puede observar aparentemente una escultura que parecer ser de una persona aparentemente del género masculino con una prenda blanca y otra en color verde.. acompañado del siguiente texto, "PUEDAN ENCONTRAR EL BIEN COMUN" y lo que aparentemente es un logotipo en forma aparentemente de un circulo en color azul y blanco que dice "PAN" "Acción por México".



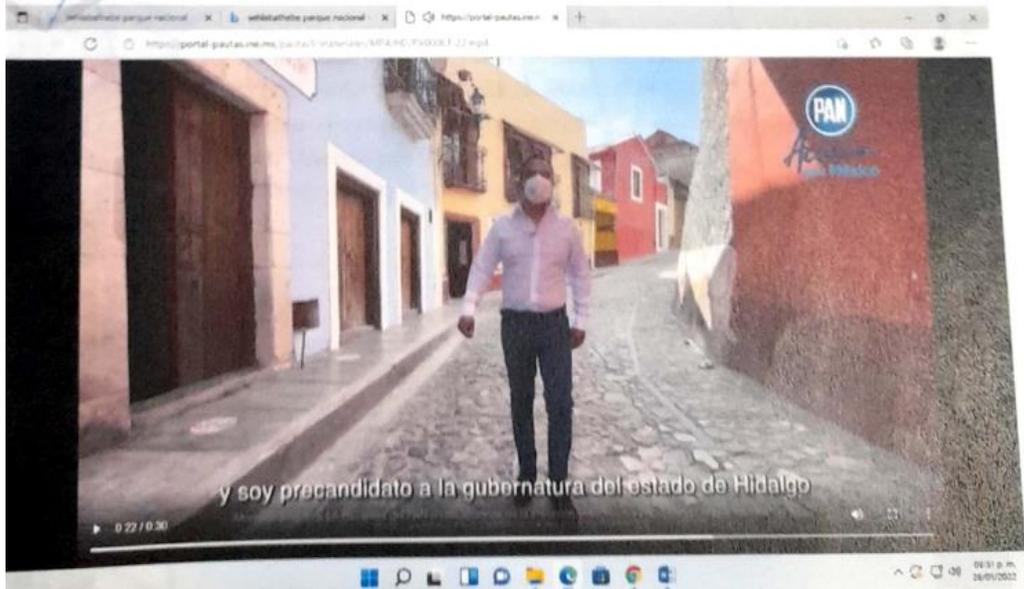
En el segundo 00:14 al 00:16 se puede observar a varias personas que se encuentran aparentemente en lo que es un mercado en un lugar abierto, acompañado del siguiente texto, "UN BIEN ENCMAINADO AL BIENESTAR DE TU FAMILIA" y lo que aparentemente es un logotipo en forma aparentemente de un circulo en color azul y blanco que dice "PAN" "Acción por México".



En el segundo 00:16 al 00:17 se puede observar se puede observar a una persona aparentemente del género masculino, aparentemente de cabello color negro, tés morena clara, ojos pequeños, nariz ancha y boca de tamaño media, quien porta una camisa aparentemente color rosa, quien se encuentra aparentemente en un lugar abierto, donde se puede observar una escultura que aparenteme es un minero y una plaza en color negro en la cual se alcanza a ver lo que aparentemente es un nombre "VICENTE AGUIRRE, acompañado del siguiente texto, "SOY FABIÁN GARCIA" y lo que aparentemente es un logotipo en forma aparentemente de un circulo en color azul y blanco que dice "PAN" "Acción por México".



En el segundo 00:17 al 00:20 se puede observar a una persona aparentemente del género masculino, aparentemente de cabello color negro, tés morena clara, ojos pequeños, nariz ancha y boca de tamaño media, quien porta una camisa aparentemente color rosa, quien se encuentra aparentemente en un lugar abierto, donde se puede observar lo que aparentemente son casas y árboles, acompañado del siguiente texto, "ORIGINARIO DE ESTE PUEBLO HISTORICO DE REAL DEL MONTE" y lo que aparentemente es un logotipo en forma aparentemente de un circulo en color azul y blanco que dice "PAN" "Acción por México".



Del segundo 00:21 al 00:24 se puede observar a una persona aparentemente del género masculino, aparentemente de cabello color negro, tes morena clara, ojos pequeños quien porta una camisa aparentemente color rosa y pantalon aparantemente azul marino y cubrebocas color blanco, quien se encuentra aparentemente caminando en un camino aparentemente de piedra, acompañado del siguiente texto, “Y SOY PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO” “POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” y lo que aparentemente es un logotipo de forma aparentemente de un ciruclo de color azul y blanco que dice “PAN” “Acción por México”.



Del segundo 00:24 al 00:28 se puede observar a una persona aparentemente del género masculino, aparentemente de cabello color negro, tés morena clara, ojos pequeños, nariz ancha y boca de tamaño media, quien porta una camisa aparentemente color rosa, quien se encuentra aparentemente en un lugar abierto, donde se puede observar una escultura que aparénteme es un minero y una plaza en color negro en la cual se alcanza a ver lo que aparentemente es un nombre "VICENTE AGUIRRE", acompañado del siguiente texto, ESTOY LISTO PARA TRABAJAR DE LA MANO CONTIGO" "PORQUE SOMOS HIDALGO" "SOMOS ACCION" y lo que aparentemente es un logotipo en forma aparentemente de un circulo en color azul y blanco que dice "PAN" "Acción por México".

	 <p>Del segundo 00:29 al 00:30 se puede observar lo que aparentemente es un logotipo en forma aparentemente de un círculo en color azul y blanco que dice “PAN” “Acción por México” “MENSAJE DIRIGIDO A LOS MILITANTES DEL PAN EN LOS TÉRMINOS DE LA INDICACIÓN EMITIDA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO”.</p>
<p>3</p>	<p>https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00080-22.mp3</p> <p>Se puede observar la pantalla en color negro y un audio de una duración de treinta segundos, en la que se puede escuchar lo siguiente:</p> <p>Al parecer voz del género masculino: Habla Fabián García, precandidato a la gubernatura de Hidalgo.</p> <p>Al parecer voz del género masculino: Hidalgo es una tierra de oportunidades, este es el tiempo en que necesitamos actuar, para construir un estado más próspero, en el que todas y todos los hidalguenses puedan encontrar el bien común, un bien encaminado al bienestar de tu familia. Soy Fabián García, estoy listo para trabajar de la mano contigo, porque somos Hidalgo, somos acción.</p> <p>Al parecer voz del género masculino: Mensaje dirigido a los migrantes del pan en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo. Sin más que se pueda escuchar, se procede a desahogar la siguiente liga.</p>

<p><u>POR CUANTO HACE A LA DENUNCIADA.</u></p> <p>HECHOS ACREDITADOS DERIVADOS DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS</p>	
<p>1</p>	<p>4. https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00040-22.mp4 Al ingresar se muestra lo siguiente:</p> 

	<p>Se puede observar un video de una duración de treinta segundos, en el cual se puede observar del lado superior izquierdo lo que aparentemente es un logotipo en forma aparentemente de un círculo en color azul y blanco que dice "PAN" "Acción por México" así mismo, se puede observar a una persona aparentemente del género femenino, aparentemente de cabello color castaño oscuro, tez morena clara, ojos pequeños, nariz pequeña y boca de tamaño media, quien porta una camisa aparentemente blanca y una leyenda en color azul amarillo rojo y negro que a la letra dice "CAROLINA VIGGIANO", quien se encuentra aparentemente en un lugar abierto, donde se puede observar lo que aparentemente es un explanada y al fondo una construcción aparentemente grande de color gris.. Por lo cual la persona antes mencionada comienza a referir lo siguiente:</p> <p>Al parecer voz del género femenino: En Hidalgo somos gente aguerrida, de profundas raíces, hoy toca salir a luchar por nuestra dignidad, no seremos el patio trasero de nadie, soy Carolina Viggiano una mujer que está convencida que necesitamos un cambio que le devuelva a las y los hidalguenses lo que les corresponde, quiero ser candidata gobernadora, porque sé que con tu apoyo, en Hidalgo me asegurare de que se vea primero por las y los que menos tienen, no hay tiempo que perder, es ahora o nunca.</p>
2	<p>https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00049-22.mp3</p> <p>Se observa en la pantalla en color negro y un audio de una duración de treinta segundos, en la que se puede escuchar lo siguiente:</p> <p>Al parecer voz del género masculino: Habla Carolina Viggiano, precandidata a la gubernatura de Hidalgo.</p> <p>Al parecer voz del género femenino: En Hidalgo somos gente aguerrida, hoy toca salir a luchar por nuestra dignidad, no seremos el patio trasero de nadie, soy Carolina Viggiano una mujer que está convencido que necesitamos un cambio con tu apoyo, me asegurare de que se vea primero por las y los que menos tienen, no hay tiempo que perder, es ahora o nunca.</p> <p>Al parecer voz del género masculino: Mensaje dirigido a los militantes del pan en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo.</p>

44. De lo anterior queda acreditada la existencia y contenido de un elemento de propaganda electoral objeto de denuncia, esto es, dos videos, uno del denunciado y otro de la denunciada, así como el hecho que se alberga en ellos, por lo que se procede a analizar si los mismos, contravienen o no la normativa electoral, de conformidad con la metodología planteada.

VI. CASO CONCRETO.

Sobre los actos anticipados de campaña.

45. Como se dijo anteriormente, Sala Superior, ha definido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos.
46. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o **precandidatos** y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

47. En ese sentido de las constancias de autos, se desprende que si hay dos videos en los que se acredita la presencia de la denunciada y el denunciado.
48. **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
49. Este elemento queda demostrado con el hecho de que de la oficialía electoral del veintiocho de enero se verificó la existencia de los videos denunciados, los cuales forman parte de los actos de precampaña de la denunciada y del denunciado, los cuales de conformidad con lo estipulado por el calendario electoral aprobado mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021 del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el periodo de precampañas inició el dos de enero concluyéndose el diez de febrero⁷.
50. **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.
51. En el caso de este elemento subjetivo, Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**⁸; que en el caso de los mensajes vulneran el marco constitucional, convencional y legal en materia político electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al

⁷ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

⁸ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

voto a favor o en contra de una persona o partido, publicite plataformas o posiciones a alguien con el fin de obtener una candidatura.

- 52.** Ahora bien, para acreditar el elemento subjetivo, deberán actualizarse los siguientes elementos:
- Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
 - Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- 53.** El primer elemento, obliga a la autoridad electoral a analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral. Refiriéndose a que se llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político.
- 54.** Por otra parte Sala Superior al emitir las resoluciones dentro de los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, estableció que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada de revisión formal de palabras o signos, para detectar que pudieran aparecer las expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, etc.
- 55.** Es decir, el análisis deberá ser del contexto integral del mensaje, para determinar si las manifestaciones tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido se traduce en un llamamiento al voto.
- 56.** Ahora bien el hecho de que se colme el primer elemento, ello no se traduce en la configuración del elemento subjetivo, ya que se tienen que valorar más aspectos, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía y la trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral.
- 57.** En ese sentido, si el contenido del mensaje no es suficiente para concluir su legalidad, deberá entonces analizarse si el mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se atenderá a las características del auditorio al que se dirige, el lugar o recinto en que se expresan y los medios o vías empleadas

para su difusión, y así estar en posibilidad de definir el alcance y grado de afectación a la equidad en la contienda.

58. Del mismo modo Sala Toluca ha establecido que aun cuando el estándar del llamado expreso al voto admite flexibilizaciones, tampoco pueden llevar a que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales deba ser sancionado como acto anticipado de campaña.
59. La finalidad que persigue la norma es inhibir y sancionar a los actores políticos que realicen expresiones que posicionen de manera anticipada a uno de los contendientes en el proceso electoral, al obtener una ventaja indebida respecto de los demás, pues con ello se privilegia el principio de equidad en la contienda entre las otras fuerzas políticas que pretenden acceder a un cargo de elección popular.
60. En el caso en estudio, se concluye que no se actualiza el elemento subjetivo analizado, lo anterior ya que si bien se ha demostrado el elemento personal únicamente por cuanto hace a los dos videos (uno por parte del denunciado y otro por parte de la denunciada).
61. Y el elemento temporal, al haber quedado acreditado que dichos videos fueron en el marco de las precampañas al interior del PAN, también lo es que no se acredita el elemento subjetivo, ya que no quedó evidenciado que en dichos videos haya un llamamiento al voto o rechazo por una opción política.
62. Incluso no se acredita el mismo elemento subjetivo con el estudio de equivalentes funcionales, como lo refiere el denunciante, atendiendo a lo siguiente:
 - Que respecto a la ciudadana Carolina Viggiano, en su propaganda se aprecia una sobreexposición de su imagen, así como una exaltación de su plataforma electoral para promover y obtener la postulación a una candidatura, pues se utilizan frases como las siguientes:
 - "Hoy nos toca salir a luchar por nuestra dignidad, no seremos el patio trasero de nadie".
 - "Soy Carolina Viggiano, una mujer que está convencida que necesitamos un cambio que le devuelva a las y los hidalguenses lo que les corresponde."
 - "con tu apoyo en Hidalgo me aseguraré de que se vea primero por las y los que menos tienen."
 - "me aseguraré de que se vea primero por las y los que menos tienen".

- Que respecto al ciudadano “Fabián García”, en su propaganda se aprecia una sobreexposición de su imagen, así como una exaltación de su plataforma electoral para promover y obtener la postulación a una candidatura, pues se utilizan frases como las siguientes:
 - "Este es el tiempo en que necesitamos actuar para construir juntos un estado más próspero"
 - "En el que todas y todos los hidalguenses puedan encontrar el bien común"
 - "Un bien encaminado al bienestar de tu familia"
 - “Estoy listo para trabajar de la mano contigo”
 - "Estoy listo para trabajar de la mano contigo",
 - "Para construir juntos un estado más próspero en el que todas y todos los hidalguenses puedan encontrar el bien común".
- 63.** En su defensa el partido político denunciado manifestó que de ninguna forma la precandidata y el precandidato han incurrido en la hipótesis que pretende el denunciante, si no por el contrario, en todo momento la precampaña está dirigida a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional en Hidalgo, dentro del proceso electoral Interno 2021-2022.
- 64.** De tal forma que el estándar para identificar y motivar la existencia de equivalentes funcionales Sala Superior ha establecido que⁹:
- a) Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
 - b) Se debe precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que se identifican equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

⁹ Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021

No es viable identificar algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca. Sino que debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura.

c) Algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

- ✓ Precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. Es decir, si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.
- ✓ Establecer cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.
- ✓ Explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia.

d) Justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

- 65.** Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el establecer, de forma objetiva, por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.
- 66.** Así, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones tienen o no el mismo significado, sin que se pueda acudir a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia, sino que el estándar debe ceñirse a una racionalidad mínima, en la que se expliquen los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- 67.** Cabe destacar que Sala Superior ha señalado que la expresión posicionamiento electoral no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de la sala en los que se ha revisado la actualización de actos anticipados de

precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de posicionamiento electoral o de posicionarse frente al electorado, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca¹⁰.

68. Derivado de lo anterior, la noción de posicionamiento electoral no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura.
69. Así, como lo establece la tesis XXX/2018 emitida por Sala Superior de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA** es necesario que al estudiar los posibles actos anticipados de campaña se hace necesario determinar si los hechos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron o llegaron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, afecten a los principios de legalidad y equidad del proceso electoral¹¹.
70. Ahora bien, con base en lo anterior este Órgano Jurisdiccional concluye que no se acreditan los actos anticipados de campaña denunciados e imputados a la denunciada y al denunciado, por lo que debe declararse su inexistencia.
71. Lo anterior, toda vez que aun y cuando han quedado acreditados los elementos personal y temporal, no así el elemento subjetivo, pues no existen expresiones univocas e inequívocas mediante equivalentes funcionales que acrediten un llamamiento expreso al voto que corresponda a un acto anticipado de campaña.
72. Esto es así, ya que las expresiones denunciadas dentro del contexto de los mensajes de la denunciada y del denunciado están dirigidas a un proceso interno

¹⁰ Véanse las sentencias SUP-JE-108/2021, SUP-JE-95/2021 y acumulados; SUP-JE-74/2021, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-35/2021, SUP-JE-30/2021, SUP-JE-4/2021 y SUP-REP-33/2019

¹¹ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

y sus participantes, en las cuales se manifestaron opiniones y críticas relacionadas con el entorno político en el estado y el uso de sustantivos o gentilicios para dirigirse a las personas en las publicaciones denunciadas no son suficientes para acreditar una violación a la equidad en la contienda.

73. Tal consideración, se deriva de que de los videos denunciados y acreditados se observa que ambos están dirigidos a los militantes del PAN dentro del proceso interno a la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo, como lo establece el artículo 112 del Código Electoral¹², siendo este un elemento trascendental a fin de determinar si el discurso se dirige al electorado en lo general, lo que en este caso no sucede pues sus destinatarios se encuentran delimitados en el propio video.
74. Así, de un análisis de las frases que aduce el denunciante, no se acredita el elemento subjetivo tanto para el denunciado como para la denunciada, al hacer uso de equivalentes funcionales para posicionarse de manera anticipada frente al electorado.
75. Ahora bien, como ha quedado establecido por este Tribunal Electoral al resolver el diverso expediente TEEH-PES-006/2022, el uso de gentilicios para dirigirse a esos militantes como hidalguenses, familia, juntos, de entre otras, éstos no son suficientes para demostrar o separar la intención del precandidato de dirigirse a los militantes expuesta en el texto de su publicación. Además de que esas formas de describir a una persona o su procedencia son expresiones usadas de manera común dentro del contexto lingüístico-social.
76. Es así que de las expresiones señaladas por el denunciante, no se advierte de manera objetiva la existencia de actos anticipados de campaña, pues no se observa que en algún momento el denunciado y la denunciada hayan realizado manifestaciones explícitas o inequívocas de llamamiento a votar a favor o en contra de un partido político, que haya publicitado alguna plataforma electoral o se haya posicionado con el fin de obtener el cargo a la gubernatura.
77. Del análisis de las expresiones se advierte que, si bien el denunciado y la denunciada realizan manifestaciones dirigidas a criticar el entorno político y social del estado desde una perspectiva personal en el caso de la denunciada (**al referir por ejemplo “no seremos el patio trasero de nadie” o “me aseguraré de que se vea primero por las y los que menos tienen”**) y en el caso del denunciado (**“necesitamos actuar para construir juntos un estado más próspero” o “construir juntos un estado más próspero en el que todas y todos los**

¹² Artículo 112. En toda la propaganda a que se refiere este capítulo deberá señalarse en forma visible la leyenda que diga: “Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos”.

hidalguenses puedan encontrar el bien común”), lo cierto es que no se observa que haya existido una invitación a votar a favor o en contra de un partido político ni mucho menos se aprecia que haya promovido alguna plataforma electoral.

78. En todo caso, las frases empleadas en los videos y su contexto están vinculadas con manifestaciones propias del debate político que, por sí solas, no denotan la existencia de una propuesta en concreto del denunciado tendente a promover una plataforma electoral para dar solución a las problemáticas sociales, pues solo se hacen manifestaciones genéricas de la intención de su mensaje.
79. Tampoco se advierte de manera fehaciente alguna expresión que solicite el voto en contra de un instituto político, aunado a que del contenido integral de los mensajes se advierte que los mismos están sustentados bajo la libre manifestación de ideas.
80. Máxime que en el periodo de precampaña la intención de las precandidaturas es allegarse del apoyo de la militancia, por ello, los actos de propaganda que se emitan en esa fase del proceso permiten la difusión de ideologías a fin de allegarse de adeptos dentro del proceso interno de selección de candidaturas.
81. Por tanto, no es posible advertir la existencia de equivalentes funcionales, pues no existe propuesta en concreto o llamamientos inequívocos a votar en su favor o en contra de otro partido, pues los temas que trata son de interés para el proceso interno del PAN, al explicar las razones de su participación en esa fase del proceso electoral con la intención de obtener el apoyo de la militancia y simpatizantes de ese partido por sus muestras de afecto y respaldo, sin que esté demostrada una trascendencia de este mensaje al conocimiento de la ciudadanía y, por ende, una afectación a la equidad en la contienda.
82. En ese sentido, el razonamiento realizado por el denunciante de que el contenido de los spots denunciados constituye equivalentes funcionales y que de manera objetiva puede ser interpretada como una influencia positiva ante el electorado porque buscan posicionarse como una opción política real en la actual contienda, no es suficiente para realizar inferencias subjetivas.
83. Esto es así, ya que como lo ha establecido Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-75/2020, en el que señaló que, para que se actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere que existan elementos explícitos que revelen de forma objetiva, unívoca e inequívoca la intención de posicionar una candidatura. Evidentemente, esos elementos no pueden tenerse por demostrados cuando, para tratar de acreditar la existencia

del elemento subjetivo, se recurre a razonamientos, conformados por varios pasos y sustentados en inferencias.

84. Por lo que en el presente expediente, no hay bases objetivas para afirmar que la ciudadanía en general, al ver la publicidad, recurrirá a razonamientos como los que expone el inconforme y que obtendrá las mismas inferencias.
85. De lo anterior lleva a este Tribunal Electoral a determinar la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña denunciados.

Sobre el uso de símbolos religiosos por parte del denunciado.

86. Para determinar si existió una violación a lo establecido en la fracción IV del artículo 127¹³ del Código Electoral, referente al uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, acorde a lo planteado por el denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del spot del denunciado y si de su contenido se observa violación alguna al principio constitucional de separación iglesia-estado o no y así en su caso realizar el estudio de la sanción correspondiente.
87. Como ha quedado asentado previamente, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
88. Por lo que, como se ha dicho, está acreditado en el expediente el spot denominado “**PRE HGO GOB FABIÁN GARCÍA V1**” por lo que lo conducente es atender a lo aducido per el denunciante, relativo a que si con dicha conducta se actualiza una violación de los artículos 24 y 130 Constitucional, y el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 fracción IV del Código Electoral, respecto a que mediante la propaganda denunciada se exponen elementos o símbolos de carácter religioso lo que atenta contra el principio de separación Iglesia-Estado, contenido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ Artículo 127. “...La propaganda estará sujeta a las limitaciones siguientes: ...”

(...)

IV. No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión;

(...)

89. Al respecto, el denunciante manifiesta que "...en el segundo 00:13 al 0:30 se aprecian símbolos religiosos como lo es imagen que representa un "Santo", lo que representa un símbolo religioso, si bien únicamente se proyecta una toma panorámica también lo es que es un deber del partido de difuminar dicha imagen con independencia de que aparezca de forma incidental los símbolos denunciados, lo anterior porque existe una prohibición para que se utilicen de manera directa y expresa o indirectamente símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista.
90. Por su parte, el denunciado manifestó que "...*LA IMAGEN A QUE MENCIONAN constituye un monumento arquitectónico, por lo que, la sola manifestación de la actora no es suficiente para que se dé por acreditado la utilización de símbolos religiosos a favor del suscrito...*".
91. Ahora bien, Sala Superior en la tesis XXIII/2000 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**, estableció que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.
92. Así, debe tenerse en cuenta que este Tribunal Electoral al realizar el análisis de lo señalado por el denunciante y el contenido del video con la oficialía electoral del veintiocho de enero, determina que el contenido del spot por parte del denunciado no atenta contra el principio de separación iglesia-estado, pues el contenido del elemento propagandístico específicamente en el segundo 00:13 del spot, al ser valorado de forma integral, resulta ser parte del paisaje en el contexto del video.
93. Aunado a que del contenido de dicho spot se aprecia una imagen aparentemente religiosa y a un costado una persona del género femenino quien aparentemente se encuentra sentada, quien se puede observar que aparentemente tiene cabello negro, tés morena, quien porta una chamarra color morada una y aparentemente un chal color rosa sobre los hombros, quien en sus manos se puede observar porta una bolsa aparentemente de color azul y un objeto que no se puede observar que es realmente, de igual manera se puede observar aparentemente

una escultura que parecer ser de una persona aparentemente del género masculino con una prenda blanca y otra en color verde.



94. Al haber analizado, el contenido de la imagen, así como el contexto que rodea a la misma, este Tribunal determina que la presencia de la imagen denunciada, dentro del resto de imágenes ofrecidas como medios de prueba, no resulta violatorio al artículo 25, inciso, p), de la LGPP y del 127 fracción IV del Código Electoral, por la imagen de lo que aparentemente pudiera ser un santo (dentro de la religión católica), ya que esta es secundaria, a la que se intenta promocionar en donde aparece la persona descrita anteriormente como parte del spot, por lo que la sola aparición de la imagen que se denuncia no resulta ilegal al no advertirse una tendencia religiosa en el promocional del denunciado.
95. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la aparición de esta imagen en el spot, es circunstancial, en comparación con los elementos visuales restantes que es la mujer aparentemente vendiendo o comerciando, por lo que no se puede advertir que la imagen, por sí misma, se difunda para convencer o persuadir de votar por alguna opción política, a fin de influenciar la voluntad de una persona o grupo para que proceda de cierta manera; y, por sí misma, no hay certeza que esto tuviera utilidad o provecho para algún precandidato/a, candidato/a, instituto político o coalición en particular, para incidir en la voluntad del electorado; criterio similar ha sido resuelto por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-761/2015.
96. Luego entonces al no advertirse que el spot denunciado no transgrede el principio de separación iglesia y el Estado, se declara **inexistente** la conducta imputada al denunciado y al PAN.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas por el denunciante.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.